

Segunda Visitaduría General
Expediente número: 0901/2012
Peticionaria: DST

Villahermosa, Tabasco a 23 de Marzo de 2015

Dr. FVP

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 0901/2012, relacionado con el caso presentado por la señora **DST** y vistos los siguientes:

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 25 y 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 72 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, inició, investigó e integró la queja presentada por la C. **DST** y en agravio de la C. TMS, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos Preliminares

Con fecha 20 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió escrito de petición presentado por la C. DST, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de TMS y atribuibles a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), en el cual refirió en esencia que su representada en el mes de febrero de 2010 denunció ante la agencia investigadora tercera del turno vespertino hechos de posible carácter delictuoso, dando inicio a la averiguación previa AP-VHSA-3RA-296/2010, por el delito de daños solicitando justicia, sin embargo, refiere que el

Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Tercera Agencia, ha hecho caso omiso a su derecho de petición, en virtud de que en diversas ocasiones ha hecho solicitudes sin que las mismas hayan sido contestadas en sentido afirmativo o negativo, que ha estancado el curso de la integración de la averiguación previa y debido a ello la averiguación previa ha caído en dilación, existiendo parcialidad y que a pesar de encontrarse debidamente integrada la averiguación, esta no ha sido determinada y consignada.

Conforme a lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (ley vigente en ese momento), mediante oficio número CEDH/2V-3521/2012, recepcionado por la autoridad con fecha 02 de octubre de 2012, se solicitó a la licenciada MPV, en ese entonces, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remita el informe de ley correspondiente. Dicha solicitud y ante la falta de respuesta, fue requerida mediante oficios número CEDH/2V-3768/2012, recepcionado el 24 de octubre de 2012 y CEDH/2V-4033/2012, recepcionado el 30 de noviembre de 2012.

No obstante lo anterior y en virtud de la falta de respuesta a todos y cada uno de los oficios referidos, este organismo público mediante oficio número CEDH/2V-0046/2013, dirigido al Lic. JSC, en ese entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Protección Integral a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo de su conocimiento de la existencia de la queja número 901/2012 así como de los diversos oficios de solicitud realizados a la Dirección de Derechos Humanos de dicha institución, ello con la finalidad de que a la brevedad posible y conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno (vigentes en el momento de los hechos) se remitiera el informe solicitado, petición que fue requerida mediante oficios CEDH/2V-0356/2013, recepcionado el 08 de febrero de 2013, CEDH/2V-620/2013, recepcionado el 06 de marzo de 2013, CEDH/2V-1775/2012, recepcionado el 24 de junio de 2013 y CEDH/2V-2650/2012 recepcionado el 29 de septiembre de 2014.

Paralelo a los oficios de solicitud de informes remitidos, personal actuante de este organismo público, mediante diversas llamadas telefónicas así como visitas a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 22 de abril de 2013, 10 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 04 de marzo de 2014, 01 y 22 de abril de 2014 y 18 de noviembre de 2014, con la finalidad de dar seguimiento y en su caso obtener el informe de ley así como la documentación respectiva a los hechos de queja, llamadas y visitas que fueron

desestimadas por la autoridad señalada como responsable, puesto que hasta la presente fecha, la autoridad fue omisa en remitir tanto el informe de ley como la documentación soporte de los hechos de queja, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2014, y conforme a lo previsto en el artículo 58 párrafo tercero de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual se dieron por ciertos los hechos que la C. DST le atribuye a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco) en agravio de la C. TMS.

De los Hechos Acreditados

De la omisión de respuesta al derecho de petición

El derecho de petición, considerando en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, debe entenderse como la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos en contestar aquello que les fue solicitado por cualquier persona, siempre que ésta última lo haga por escrito y de manera pacífica, debiendo en su caso recaer un acuerdo que le será notificado en un breve término. De dicho precepto constitucional se advierte que en ningún momento realiza ningún tipo de excepción respecto de los sujetos obligados a garantizar este derecho, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a los siguientes criterios:

Tesis: III.4o.C.9 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008124 10 de 575 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Pag. 811 Tesis Aislada(Constitucional, Común)

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier autoridad (incluyendo la jurisdiccional), de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Lo anterior lleva a concluir que si el quejoso alega en la demanda de amparo la omisión de acordar un asunto por parte del Juez natural, ese acto por parte de la autoridad jurisdiccional, es una violación directa al derecho de petición establecido en el citado artículo, que no puede estar condicionado a la etapa en que se encuentre el proceso

natural o al contenido de la promoción, pensar de otra forma significaría que el derecho de petición quede limitado, restringido o disminuido y condicionado, lo cual jurídicamente es inadmisibile por virtud de la supremacía constitucional, por tanto, al transgredirse un derecho fundamental, procede el juicio de amparo indirecto con base en la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: VI.1o.C.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008125 11 de 575 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Pag. 812 Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.

El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación de la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; lo que se refiere no sólo al resultado final de las peticiones formuladas sino, además, a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento. El mencionado imperativo constitucional, no distingue la clase de autoridades, por lo que no puede establecerse legalmente la exclusión de las de índole jurisdiccional, pues si el legislador no lo hizo fue porque estimó que éstas también pueden incurrir en violación a ese derecho fundamental; consecuentemente, se encuentran vinculadas a dar cumplimiento al derecho de petición tutelado en el citado artículo 8o.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

No debe pasar desapercibido que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales o que participan en la procuración e impartición de justicia, el derecho de petición cobra especial relevancia, pues su ejercicio se encuentra ligado a la posibilidad de acceder a la justicia, y por tanto, la respuesta a los escritos o peticiones realizadas por quien se encuentra inmerso en un proceso jurisdiccional, se traduce en la certeza jurídica para ejercer los medios de defensa necesarios. Atento a ello, obtener una respuesta con las formalidades que la propia ley de la materia prevé y en su caso, su pronta atención, puede ser incluso vital para la preservación de los

derechos humanos de quienes lo promueven, sea en su carácter de víctima del delito o como presunto responsable del delito.

En el caso concreto que nos ocupa, debe advertirse que tanto la peticionaria como la propia agraviada, señalaron a esta Comisión Estatal, a través de sus diversos escritos, en relación al derecho de petición, lo siguiente:

*“...Mi representada desde el inicio de la indagatoria solicitó justicia ante el agente del ministerio público investigador de dicha agencia, incluso **ha ejercido varias veces el derechos de petición (no recuerdo la fecha), y a hecho caso omiso de las peticiones** e inclusive se han pasado los términos para que constate como autoridad en sentido afirmativo o negativo en cuanto a las diversas peticiones que se le ha vertido...”*

*...con fecha 20 de diciembre de dos mil once, hice una serie de manifestaciones y peticiones que al día de **hoy no han sido considerablemente acordadas de favorables o denegadas...***

*... que en la averiguación previa citada en este libelo, he ejercido varias veces el derecho de petición al que invoca y consagra el artículo 8º de la Constitución General de la Republica y el Agente del Ministerio publico **a hecho caso omiso de las peticiones e inclusive se han pasado los términos para que conteste como autoridad en sentido afirmativo o negativo en cuanto a las diversas peticiones que le he vertido en la indagatoria... (sic)**”.*

Tomando en consideración los hechos narrados por la peticionaria en agravio de la C. TMS, y derivado de la falta de informes rendidos por la autoridad, pese a que dicho informe fue requerido en diversas ocasiones, tanto a la Dirección de Derechos Humanos como a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Protección Integral a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco), tal y como se encuentra detallado en el capítulo de antecedentes de la presente recomendación, sin que se tuviera respuesta alguna, por lo que este organismo público, conforme a la Ley de la materia aplicable al presente asunto, tiene a bien dar por ciertos los hechos vertidos por la peticionaria y por tanto, se tiene por acreditada la omisión del Ministerio Público adscrito a la Tercera Agencia de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco y que ha conocido de la averiguación previa AP-VHSA-3RA-296/2010, de dar respuesta a las diversas peticiones presentadas en la citada averiguación previa.

De la omisión de respuesta a las diversas peticiones ejercidas por la agraviada TMS puede de igual manera afirmarse que, se dejó en estado de indefensión a la misma, pues no tener una respuesta sobre lo peticionado en la averiguación previa implica que dicha agraviada no tuvo la certeza jurídica que le

permitiera en su caso, aportar pruebas o ejercer los medios legales que considerara para su mejor defensa.

Lo anterior se traduce en que, la violación al derecho de petición en el caso concreto que nos ocupa, conlleva más allá de la simple omisión de dar una respuesta a la agraviada TMS (sea positiva o negativa a lo petitionado) y con ello dejar de cumplir con los preceptos tanto a nivel federal como a nivel local respecto del derecho de petición, puesto que, el ejercicio de dicho derecho lo realiza en su condición de víctima del delito y su demanda de que le sea procurada justicia por lo tanto, la omisión de dar respuesta conlleva necesariamente la omisión por parte del Ministerio Público de procurar la justicia a la que aspira la agraviada, pues no debe perderse de vista que todas aquellas peticiones que ha realizado dentro de la averiguación previa son precisamente, en el ánimo de que le sea procurada y administrada dicha justicia.

De la dilación en la procuración de justicia

La palabra procurar, del latín *procurāre*, implica la realización de diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, por tanto, debe entenderse a la procuración de justicia como todas aquellas diligencias tendientes para que la justicia pueda materializarse. Para ello, nuestro máximo cuerpo normativo ha investido a la figura del ministerio público como la institución para la investigación de los delitos, es decir el órgano garante de procuración de justicia.

La peticionaria DST, en su escrito inicial manifestó en esencia que, en el mes de febrero de 2010, su representada TMS, al sentirse víctima de hechos que pudiesen constituir un delito, hizo uso de su derecho para que le procuren justicia, por lo que denunció ante la Agencia Investigadora Tercera del turno vespertino de esta ciudad de Villahermosa, hechos de posible carácter delictuoso, dándose inicio a la averiguación previa número AP-VHSA-3RA-296/2010. Lo anterior se traduce en que la agraviada activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, puesto que debe advertirse que buscó su representación ante la figura que el Estado instauró para tales efectos, lo cual es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público, le dé inicio a la indagación de los hechos denunciados, quien a su vez es el órgano constreñido a practicar todas aquellas diligencias necesarias, contando con el auxilio de las policías, quienes se encuentran bajo su conducción, para conocer la verdad histórica del hecho posiblemente delictivo y en su caso ejercitar acción penal en contra del o de los probables responsables de la comisión de los mismos.

No obstante, la peticionaria señaló que el Agente del Ministerio Público Investigador a la Agencia Tercera ha estancado el curso de la integración de la averiguación previa antes citada, por la opacidad y falta de interés jurídico, impidiendo con ello que se cumplan los preceptos constitucionales 17 y 20, pues dicha averiguación ha caído en dilación, así como en irregularidad y parcialidad.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que señala que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Atento a lo anterior, es importante precisar que, conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia Española, la dilación no es más que la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo y, si bien es cierto, de dicho concepto no se desprende un período determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse dilación, también es cierto que ésta definición debe de ir concatenada con los principios de plazo razonable y debida diligencia en la procuración e impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad que diga con exactitud, el tiempo en que debe un ministerio público, integrar y determinar una indagatoria, también debe señalarse la existencia de diversas normatividades que precisan que el tiempo en que la misma debe ser concluida debe ser congruente con los principio rectores de la Institución del Ministerio Público como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

En atinencia, la exégesis a la Convención Americana sobre Derechos Humanos despunta el principio de razonabilidad como una condición *erga omnes*, tanto en el derecho a la seguridad jurídica –artículo 7.5– como en las garantías judiciales –artículo 8.1–; luego entonces, el derecho a un procedimiento “*dentro de un plazo razonable*” exige la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, a la fecha de emitir la presente recomendación y acorde a la fecha de presentación de la averiguación previa en cuestión, han transcurrido más de cinco años desde que la C. TMS hizo del conocimiento de la autoridad competente, la comisión de hechos de posible carácter delictivo en su agravo y por tanto, se activó el mecanismo de procuración de justicia en su favor, sin que el Ministerio Público de mérito haya realizado, con la debida diligencia, su labor investigadora.

Lo anterior es posible afirmarse en razón de que, si bien es cierto no existe una revisión minuciosa de las constancias que integran la averiguación previa AP-VHSA-3RA-296/2010 que permita delimitar cuáles han sido las diligencias practicadas dentro de la misma con la finalidad de su integración y en su caso

determinación, no menos cierto es que, como ya se señaló en líneas precedentes, ha quedado acreditado la omisión, por parte del Ministerio Público concedor de la citada averiguación previa, de dar respuesta a todas aquellas peticiones realizadas por la hoy agraviada y que deben entenderse, encaminadas a su derecho de acceso a la justicia por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria y su falta de determinación, no se ha brindado la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la C. TMS.

Esta Comisión Estatal concluye que le asiste la razón a la señora TMS, al afirmar que se vulneran sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, puesto que, como ya se señaló, desde que se inició la averiguación previa en febrero de 2010, existiendo una injustificable dilación en la procuración de justicia, por parte de los servidores públicos de la institución procuradora de justicia de la entidad, quienes a pesar de haber transcurrido más de cinco años aún no han determinado apegado a derecho la indagatoria multicitada.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a cargo de la Averiguación Previa AP-VHSA-3RA-296/2010, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la ciudadana TMS, violaciones que pueden clasificarse como **Actos Faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de *omisión de respuesta al derecho de petición* así como, **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de *dilación en la procuración de justicia, irregular integración de la averiguación previa, no consignación de la averiguación previa*.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy agraviada activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, es decir ante el Agente del Ministerio Público, no obstante ésta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de su negligente actuación en torno a las peticiones realizadas por la agraviada así como la falta de determinación hasta la presente fecha, pese a haber transcurrido cinco años desde que se inició la investigación correspondiente ha sido omisa y negligente en el desempeño de sus funciones.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “...**toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen**

las leyes, ...” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los *“términos establecidos por la ley”*.

Debe recalcar que, en correlación al artículo antes citado existen diversos preceptos constitucionales, que nos permiten afirmar una violación sistemática a los derechos fundamentales de la agraviada, preceptos que se transcriben a continuación para mayor abundamiento:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

“Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley...”

Artículo 21. “...la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función...”

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación y que se transcribe de la siguiente manera:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce **en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la Justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2 que a la letra reza:

“Artículo 2º.- Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y

será sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden...”

En ese sentido, la omisa y negligente actuación del Agente del Ministerio Público conocedor de la averiguación previa relacionada con el presente asunto resulta particularmente grave, tomando en cuenta que la justicia en materia penal, es un conjunto de actos de autoridad competente, encaminada a establecer la verdad histórica de los hechos denunciados, mediante las aportaciones que realicen la víctima y el inculpado, a más de las que determine al propio Ministerio Público y que permitan a la víctima de un delito acceder a su aspiración de justicia, ello mediante el procedimiento previamente establecido, acorde a lo previsto en los artículos 1 y 4 del Código de Proceder en materia penal, que a la letra rezan:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 1.- “...Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia...”

“Artículo 4.- El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa, y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a ese objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin en los términos de los derechos que les corresponden...”

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado que no en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento en que se suscitaron los hechos), que textualmente dicen:

“Artículo 3. – La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia; III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;...”

“Artículo 4.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a) En la averiguación previa:...III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la

acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente;...”

Disposiciones legales que debidamente concatenadas con lo previsto por los artículos 6°, 12, 119 y 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, permiten afirmar que los servidores públicos que conocieron en torno a la indagatoria apuntada previamente, debieron desplegar sus funciones y atribuciones, de tal forma que en un plazo breve, realizaran todas y cada una de las diligencias y actuaciones que estimaran pertinentes para la debida integración y en su caso determinación de esta, a fin de procurar justicia de forma pronta y expedita a la C. TMS; lo cual evidentemente no acontece, pues no se actuó con prontitud y brevedad, menos aún se procuró practicar diligencias en un plazo breve, a fin de esclarecer los hechos y llegar a las verdades históricas; antes bien, resulta notoria la extrema negligencia en que incurrió el servidor público a cargo de la tramitación de la indagatoria, origen del presente sumario; negándole con su ineficiencia el acceso a la justicia a la hoy agraviada, transcribiéndose a continuación los preceptos legales invocados:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco

“**Artículo 6.** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.”

“**Artículo 12.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querrelas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado...”

“**Artículo 119.** Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas

relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidad de ésta...”

“**Artículo 129.-** El Ministerio Público no ejercitara la acción penal y pondrá en libertad al indiciado, en su caso, cuando quede plenamente comprobado que los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no intervino en ellos, existe causa excluyente de responsabilidad...”

Previo análisis del caso en concreto, resultan aplicables los argumentos señalados en la **recomendación general 16**, emitida por la Comisión Nacional de Derecho Humanos emitida el 21 de mayo de 2009, **Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa**, en la que se expuso la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por el derecho interno, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio “**pacta sunt servanda**” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la obligación de las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos. Por tanto, es importante señalar que a la luz de la protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, han sido quebrantados con el actuar de la autoridad responsable los siguientes preceptos que a la letra rezan:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada el 10 de Diciembre de 1948, Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 217^a

“**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el exámen de cualquier acusación contra ella en materia penal...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966.

Ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981.

“**Artículo 14.1...** Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías judiciales. 1. toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

En referencia al principio de razonabilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, llamada Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), ha señalado que el plazo razonable, “**implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitraria [...]**”

Es de tener en consideración que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos

internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido, que implica llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso y con ello se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversas interpretaciones que a la luz del presente caso, resultan aplicables para evidenciar el mal desempeño por parte de la representación social que ha conocido de la averiguación previa iniciada por la agraviada TMS, interpretaciones que se transcriben a continuación:

Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Párrafo 191. El derecho de **acceso a la justicia** requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en **tiempo razonable**, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...**

Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)

“128. El derecho de **acceso a la justicia** implica que la **solución de la controversia se produzca en tiempo razonable**; una **demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...**”

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas)

“155. La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar **la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación**. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación...”

En ese sentido, en consideración de este Organismo Estatal, la conducta de los servidores públicos no atiende a las normas que rigen el desempeño de los fiscales (Ministerios Públicos), las cuales deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz, en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha

07 de septiembre de 1990, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES, el cual dispone:

Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso

Por esta razón es importante señalar que la finalidad de este Organismo Público es velar en el marco de sus atribuciones por que las personas permanezcan en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional e internacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos, al emitir un acto de autoridad contrario a su obligación respecto de los derechos humanos.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades de nuestro Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona. Dicho precepto Constitucional es adoptado en nuestra Constitución Local en su artículo 4, razón por la cual resulta por demás, que todo funcionario público en nuestra entidad federativa está obligado a proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio tabasqueño, motivo por el que

deben de abstener de emitir actos de autoridad que no cumplan con lo dispuesto por el orden jurídico nacional en aras de evitar transgresiones a los derechos humanos de la persona.

Debe señalarse que en el caso que hoy nos ocupa la violación inicial a derechos humanos origino de forma consecutiva la producción de una violación mayor en lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica y legalidad que en conjunto conllevaron a la negación de la justicia en perjuicio de la señora TMS, en ese sentido el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como es de observarse, la indebida integración de la averiguación previa AP-VHSA-3RA-296/2010 y la falta de interés por parte del Agente del ministerio público en cuestión, ha generado impunidad y permitido que el probable responsable no haya sido llevado ante la acción de la justicia. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ivcher Bronstein Vs Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186, definió la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que es obligación del estado combatirla, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Ahora bien independientemente de los derechos del ciudadano, los que participan como servidores públicos relacionados con la seguridad pública, prevención, persecución e investigación de ilícitos, deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con

su función, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los derechos humanos, tal y como lo prevén los artículos 1º, 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 5º Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.

Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a

las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Artículo 61.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar ésta la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

IV.- DE LA REPARACION

Los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona e indispensables para su desarrollo, mismos que en su conjunto garantizan plena acceso a una vida digna, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La recomendación es el fruto de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe encausarse a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas. Obteniendo así que el servidor público que incurra en violación de derechos humanos se encuentra sujeto a responsabilidad y por ende obligado a realizar las reparaciones que le son consecuencia del hecho ilícito que

se le atribuye, gestando de esta manera el vínculo necesario entre un hecho y los preceptos jurídicos correspondientes.

En ese sentido, la Recomendación se vuelve uno de los instrumentos más importantes para la protección y defensa de los derechos humanos; aun careciendo de obligatoriedad a la autoridad, pues constituye un escrutinio de las conductas realizadas por los servidores públicos que vulneraron los preceptos que conforman la dignidad de toda persona, por lo que en ella, se apuntan las medidas mínimas que deben desplegar las autoridades responsables para restituir en la medida de lo posible, los derechos que fueron afectados y consecuentemente para reparar los daños y prejuicios que se hubiesen generado.

Tal aseveración ha señalada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) al afirmar que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la

obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

a).- De la Reparación del Daño

Cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad/servidor público señalado como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese tenor, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; disposición que se transcribe a continuación.

“Artículo 1(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

La falta cometida por el agente del Ministerio Público, puede dar lugar a que se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, así como puede corresponderle **responsabilidad penal**, pues la dilación en que incurrió, por más de 3 años, hace posible que pueda actualizarse el tipo penal establecido en el artículo 269 fracción II y 271 fracción III, que a la letra indican lo siguiente:

“**Artículo 269.-** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: II.- Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida; ...”

“**Artículo 271.-** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: III.- Retarde o entorpezca la administración de justicia,...”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO:

Recomendación número 19/2015: Se recomienda al Licenciado FVP, Fiscal General de Justicia del Estado, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrió el agente del Ministerio Público involucrado en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para lo cual deberá darse vista a la C. DST, para que manifieste lo que en su derecho convenga.

Recomendación número 20/2015: Se remita copia de la presente resolución al Agente del Ministerio Público Investigador responsable de la integración de la averiguación previa de mérito, a fin de a fin de que a la brevedad posible, le informe a la parte ofendida el estado que guarda dicha Averiguación Previa VHSA-3RA-296/2010 y se proceda a su total determinación conforme a derecho, evitando nuevas dilaciones en sus actuaciones que vulnere los derechos de la señora TMS.

Recomendación número 21/2015: Se remita copia de la presente resolución al Agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, en la cual deberá investigar y determinar, si los servidores públicos relacionados, que conocieron respecto de la averiguación previa AP-VHSA-3RA-296/2010, al desplegar los actos detallados en los capítulos precedentes, incurrieron en las hipótesis previstas por los artículos 269 fracción II y 271 fracción III u otra del Código Penal vigente, indagatoria en la cual deberá darse vista a la señora TMS a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 22/2015: Se instruya al Agente del Ministerio Público Investigador que conozca la averiguación previa que se inicie, a efecto de que a la brevedad posible, le dé a conocer a la señora TMS, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendida.

Recomendación número 23/2015: En caso de que la agraviada TMS no cuente con asesor particular, se instruya al Asesor Jurídico adscrito a efecto de que en la averiguación previa que se inicie, se le brinde la orientación y asesoría jurídica que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole que

pruebas en su caso es factible aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño.

Recomendación número 24/2015: Se recomienda, a título de garantía de no repetición, se capacite a todos los servidores Públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador del Municipio del centro de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sobre “Derechos Humanos y el Debido Proceso”.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 96 del Reglamento Interno de este Organismo Público, solicitó de manera respetuosa a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación o la omisión de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

FRATERNALMENTE,
DR. JESUS MANUEL ARGAEZ DE LOS SANTOS
P R E S I D E N T E